

2. No habrá lugar a esta clase de responsabilidad y sí a la administrativa de reintegro correspondiente cuando ésta derive de la manipulación de los objetos de correspondencia y cantidades de numerario a que se refiere el artículo 196.

3. Tampoco la habrá de ninguna especie en los supuestos previstos por el artículo 197.

Responsabilidad penal

Art. 222. 1. El personal de Correos incurrirá en esta responsabilidad cuando cometa alguno de los delitos previstos en el Código Penal, y se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes.

2. La incoación de un procedimiento criminal contra los funcionarios de Correos no será obstáculo para que se pueda seguir y resolver el procedimiento disciplinario por la Administración y se pueda exigir, asimismo, la responsabilidad de reintegro con arreglo a sus normas propias. No obstante esta independencia entre los diversos procedimientos, cuando la sentencia dictada en lo criminal declare que el encartado no ha cometido los hechos imputados, deberá sobreseerse el procedimiento disciplinario incoado a base de dichos hechos, o dejarse sin efecto la sanción impuesta, en su caso.

CAPITULO III

RECURSOS

Recursos administrativos

Art. 223. 1. Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrán utilizarse, por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo personal y legítimo en el asunto, los recursos de alzada y de reposición previstos a la vía contenciosa y, con carácter extraordinario, el de revisión.

2. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

3. En la formación, tramitación y resolución de estos recursos se observará lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se derogan: las Bases 1.^a a la 14, inclusive, de la Ley de Bases, de 14 de junio de 1909, de reorganización de los Servicios de Correos y Telégrafos; el Decreto de 25 de agosto de 1939 sobre constitución del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros; los Decretos de 25 de agosto de 1939 y de 5 de julio de 1945 sobre constitución del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros; la Ley de 8 de noviembre de 1941 sobre operaciones de crédito de la Caja Postal de Ahorros; la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre prescripción de saldos y valores de la Caja Postal de Ahorros, y el Decreto de 20 de mayo de 1955 sobre franqueo y tarifas postales.

Segunda.—La presente Ordenanza entrará en vigor a los veintidós días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—En el plazo de un año, el Ministro de la Gobernación cometerá a la aprobación del Consejo de Ministros los Reglamentos necesarios para el desarrollo de la Ordenanza. Asimismo el citado Ministro dictará en dicho plazo las disposiciones previstas en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La implantación de las previsiones del artículo 183, la revisión de los transportes y enlaces rurales a tenor de lo dispuesto en el capítulo VIII del título VII y la adaptación del personal rural a la situación administrativa prevista en los artículos 95 y 96 se efectuarán por medio de planes provinciales de ordenación, confeccionados por los respectivos Servicios, con informe de las Juntas Provinciales y aprobados por el Centro directivo del Correo.

Segunda.—Los Auxiliares que, con arreglo a la legislación actual, tengan que jubilarse por haber cumplido los sesenta y cinco años y hubiesen ingresado cuando en el Cuerpo o Escala respectiva regía la edad de jubilación superior a la expresada, podrán continuar en servicio activo, siendo jubilados al alcanzar la edad que regía en la fecha de su ingreso.

Tercera.—Los Carteros urbanos que hubiesen ingresado en el Cuerpo o Escala cuando en el mismo regía la jubilación forzosa por edad a los sesenta años, podrán asimismo optar por permanecer en el servicio hasta los sesenta y cinco, que ahora rige, o por acogerse, en el momento de cumplir los sesenta años, a la referida jubilación.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1114/1960, de 2 de junio, regulador de la adopción de Colegios libres de Enseñanza Media Elemental.

El Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto) y el de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre) han supuesto pasos decisivos en la extensión de la Enseñanza Media, ya que tanto por medio de las Secciones filiales y Estudios nocturnos de los Institutos Nacionales como por medio de los Centros oficiales de Patronato, han sido puestos los estudios del Bachillerato general y los del Plan Elemental especial al alcance de extensas zonas de la población suburbana y obrera o residente en localidades carentes de Institutos. Más de sesenta Estudios nocturnos, veintiséis Secciones filiales y cinco Centros oficiales de Patronato, abiertos todos ellos en el transcurso de tres años y en cuyas aulas cursan el Bachillerato más de siete mil alumnos, son el balance alentador de este esfuerzo.

Es necesario, sin embargo, dar un paso más para poner también al alcance de la población rural una enseñanza media solvente, mediante Centros docentes que, junto a los mencionados, hagan realidad la exigencia del artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, según el cual «el Estado procurará que esta enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos».

Propósito del Gobierno de la Nación es que esa red de Centros docentes se extienda a todas las cabezas de partido judicial y demás localidades de importancia comarcal en donde no existan otros Centros, oficiales o no oficiales, que llenen las necesidades de su población; para ello conviene que su organización sea sencilla y que no grave a las entidades locales más de lo que su hacienda les permita. La generosa colaboración que de éstas se espera con el Ministerio de Educación Nacional, sin mezclar sus respectivas esferas de responsabilidad, permitirá adelantar con rapidez en el camino hacia un grado elemental de la enseñanza media extendido de hecho a toda la Nación, como la mejor premisa para una futura implantación de esas enseñanzas con carácter de obligación legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Adopción de Colegios libres.

El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar, en nombre del Estado, los Colegios libres de enseñanza media de grado elemental pertenecientes a las Corporaciones locales, con sujeción a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Requisitos para la adopción

Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda adoptar un Colegio libre de grado elemental perteneciente a una Corporación local será necesario:

Primero. Que se halle emplazado en una localidad que sea cabeza de partido judicial o centro de una comarca en donde la enseñanza media elemental no esté atendida de modo suficiente a juicio de aquel Ministerio.

Segundo. Que esté instalado en un edificio que reúna las condiciones siguientes:

a) Construcción sólida y buen estado de conservación a juicio del Ministerio de Educación Nacional, que verificará estas condiciones de modo previo mediante la inspección ocular de los Arquitectos que designe al efecto.

b) Emplazamiento e instalaciones sanitarias que sean satisfactorias a juicio del Ministerio, que los comprobará mediante los informes técnicos que estime oportunos.

c) Contar, por lo menos, con cuatro aulas, cada una de ellas con capacidad para un mínimo de veinticinco alumnos, dotadas de las proporciones convenientes y de las debidas condiciones de iluminación, ventilación y calefacción, así como del mobiliario que corresponda al aforo de las aulas y del material didáctico imprescindible para la enseñanza de las asignaturas del Bachillerato elemental, todo ello en el número y proporción debidos, y en buen estado de conservación. En los Colegios mixtos serán necesarias, por lo menos, ocho aulas que cumplan los anteriores requisitos.

d) Contar asimismo con un despacho para el Director del Colegio, una sala para los Profesores y una habitación para archivo, todos ellos con iluminación, ventilación y calefacción suficientes.

e) Estar enteramente disponible en la parte necesaria para las actividades docentes y complementarias de la enseñanza media.

f) Autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria o del organismo en que ésta delegue, si los locales vacantes corresponden a la totalidad o a una parte de una Escuela primaria o de un Grupo Escolar.

Tercero. Que la Corporación propietaria del Colegio suscriba el compromiso a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Compromiso de la Corporación

La Corporación local propietaria del Colegio deberá comprometerse, de modo previo a la adopción de éste, al cumplimiento de los deberes siguientes:

Primero. Asumir toda la responsabilidad jurídica y económica como empresaria del Colegio, con inclusión de las obligaciones referentes a los Seguros sociales, subsidio familiar, accidentes del trabajo y mutualismo laboral del personal que preste servicio en el mismo, y de todos los gastos de conservación del edificio, de reposición del mobiliario y material y de sostenimiento.

Segundo. Cumplir todas las disposiciones reguladoras de los Colegios libres de Enseñanza Media, y en especial las normas del presente Decreto.

Tercero. Aceptar como Director Técnico y como Vicedirector a los Profesores oficiales que el Ministerio de Educación Nacional designe.

Cuarto. Aceptar como Director espiritual del Colegio al Sacerdote que el Prelado designe y abonar tanto a aquél como a los Profesores la remuneración procedente.

Quinto. Abonar todos los gastos reales de locomoción y estancia de los miembros que compongan los Tribunales de exámenes a que se refieren los artículos quince y dieciséis de este Decreto, más una indemnización de mil pesetas líquidas a cada uno de los Profesores que hayan de trasladarse al Colegio para formar parte de esos Tribunales.

Sexto. Garantizar la afectación de los locales a las actividades docentes y complementarias de la Enseñanza Media.

Séptimo. Sostener el comedor escolar necesario para los alumnos que tengan dificultades de regresar a su domicilio para la comida del mediodía.

Octavo. No suspender el cumplimiento de su compromiso durante el año académico que esté en curso; ni en el siguiente a la fecha de la denuncia si ésta tuviese lugar con menos de seis meses de antelación a su comienzo. Si por fuerza mayor se hubiera de suspender en un momento imprevisto, abonará al personal como indemnización el importe de catorce pagas mensuales.

Con la conformidad del Ministerio de Educación Nacional, la Corporación podrá incluir en su compromiso otras obligaciones complementarias en beneficio del Colegio, de sus alumnos y de su personal.

Artículo cuarto.—Compromiso estatal

El acuerdo de adopción de un Colegio libre implicará para el Estado los siguientes deberes:

Primero. Mantener en el Colegio, mediante el procedimiento reglamentario de provisión (oposición, concurso o comisión de servicio), un Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la Sección de Letras y otro de la Sección de Ciencias, para desempeñar funciones docentes en las asignaturas que se le señalen de su Sección respectiva, y ejercer, además, la Dirección técnica y la Vicedirección del Colegio. Estas plazas serán consideradas como de plantilla, dentro del escalafón y créditos existentes en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Los nombrados deberán ser Catedráticos numerarios en activo; sólo en defecto de éstos podrán ser designados para aquellas plazas Profesores adjuntos, y nunca por tiempo superior a dos años académicos.

Segundo. Abonar a los mencionados Profesores oficiales el sueldo y la gratificación complementaria correspondientes a su categoría en el escalafón, la gratificación por desempeño de cátedra, las obviaciones del fondo común de los Institutos y, además, una gratificación al que ejerza la Dirección técnica del Colegio y otra al que desempeñe la Vicedirección, de la misma cuantía que las que perciban, con cargo al Presupuesto del Ministerio, los Directores y Secretarios de Institutos, respectivamente.

Tercero. Realizar en el Colegio los exámenes libres de todas las asignaturas de los cursos del Bachillerato elemental, pero sólo en la convocatoria ordinaria, mediante Tribunales que la Dirección General de Enseñanza Media designará, y que estarán integrados por los Profesores oficiales destinados en el Colegio y por otros Profesores oficiales, a ser posible, elegidos entre los del Instituto Nacional de Enseñanza Media de que el Colegio dependa.

Artículo quinto.—Competencia

La Dirección General de Enseñanza Media será competente en todos los trámites y resoluciones necesarios para aplicar el presente Decreto, con excepción del acuerdo que conceda la adopción y, en su caso, del que la revoque, los cuales serán de la competencia exclusiva del Ministro de Educación Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA: PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN

Artículo sexto.—Iniciación y acuerdo previo

Tanto si es el Ministerio de Educación Nacional como si es la Corporación interesada quien inicie las actuaciones, será necesario, para que puedan proseguirse, que ésta adopte en firme y de modo expreso, en la forma reglamentaria, el compromiso a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Si el Colegio no existiera aún, el compromiso se entenderá a la obligación de establecerlo y de comenzar las clases al iniciarse el primer año académico siguiente a la fecha del acuerdo ministerial de adopción.

Artículo séptimo.—Solicitud y verificación de datos

El Presidente de la Corporación local, debidamente autorizado, elevará al Ministerio de Educación Nacional la solicitud de adopción, a la que irán unidos los documentos fehacientes que acrediten el compromiso contraído.

Una vez que la documentación en regla obre en el Ministerio, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá la verificación de los datos necesarios para juzgar sobre la procedencia del acuerdo, mediante las inspecciones y asesoramientos previstos en el artículo segundo y los demás que considere oportunos, antes de someter el proyecto a la resolución del Ministro.

Artículo octavo.—Resolución

Si el acuerdo ministerial es favorable a la adopción, se hará constar así por Orden, que determinará, además, la creación de las dos cátedras de plantilla dentro del escalafón, y créditos existentes en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Si el acuerdo no es favorable a la adopción, se hará también por Orden ministerial la denegación.

Contra ésta, discrecionalmente pronunciada, no se dará recurso alguno.

SECCIÓN TERCERA: RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS LIBRES ADOPTADOS

Artículo noveno.—Plan de estudios

En estos Colegios se cursará exclusivamente el Bachillerato elemental, con arreglo al Plan general de estudios; pero, con objeto de atender mejor a la formación de los alumnos, el Director técnico del Colegio establecerá, con carácter obligatorio, unidades didácticas complementarias en las asignaturas donde esto sea necesario, de modo que se cumpla lo establecido en el apartado d) del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de junio).

Artículo décimo.—Dependencia académica

La Dirección General de Enseñanza Media determinará el Instituto del que cada Colegio deba depender para los efectos académicos, teniendo en cuenta la mayor proximidad y las comunicaciones.

Artículo undécimo.—Clases de Colegios

Podrán ser adoptados los Colegios, tanto si son masculinos como si son femeninos o mixtos. En este último caso, la enseñanza y los recreos de los alumnos y de las alumnas tendrán lugar con total separación, como lo dispone el artículo quinto de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo duodécimo.—Profesores

La plantilla de los Colegios libres adoptados estará constituida por dos Profesores titulados, que serán los dos Profesores oficiales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y por los auxiliares necesarios que, sin hallarse en posesión de la Licenciatura en Letras o en Ciencias, pero con la capacidad y competencia requerida, colaborarán en la enseñanza ayudando a aquéllos, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en todo caso.

Los auxiliares serán nombrados, entre las personas capaces que lo soliciten o que acepten la designación, por el Presidente de la Corporación propietaria, quien oirá necesariamente, de modo previo, el parecer de su Comisión de Cultura o del Organismo análogo competente.

El Director técnico designado por el Ministerio tendrá libre derecho de veto respecto del nombramiento de cualquier Profesor, siempre que lo formule por escrito y de modo razonado. Este veto podrá referirse también a la continuación en su cargo del ya nombrado.

Si el Presidente de la Corporación, oída la Comisión de Cultura u Organismo análogo antes aludido, no aceptase el veto del Director técnico, elevará las actuaciones, con su informe razonado, al Ministerio de Educación Nacional.

Desde la formulación del veto hasta su aceptación o, en caso de disconformidad, hasta la resolución de la Dirección General, el Profesor afectado por aquél no podrá ejercer funciones en el Colegio; pero tendrá derecho a los haberes de toda clase de que ya viniera disfrutando, si su nombramiento había tenido lugar en fecha anterior.

Artículo decimotercero.—Alumnos

Podrán ser alumnos del Colegio quienes residan en la localidad o en otras cuya proximidad y cuyos medios de comunicación permitan fácilmente la asistencia diaria y completa a las clases, deber del que no se podrá conceder dispensa.

Para determinar el número de alumnos, se aplicarán en los Colegios libres adoptados las mismas normas de aforo que rigen para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y, por analogía, las de selección establecidas para estos Institutos. No les será aplicable, por el contrario, la limitación del número de alumnos por Centro que pueda regir para los Colegios libres no adoptados.

El número máximo de alumnos por clase será de cuarenta.

Artículo decimocuarto.—Inscripción de matrícula

La inscripción de matrícula en el Instituto de los alumnos admitidos a seguir estudios en el Colegio adoptado, tendrá lugar en la forma ordinaria, aunque presentando unida la documentación de todos los alumnos del Colegio; salvo que el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependa, de acuerdo con la Comisión Económica, designe un funcionario del Instituto para que se traslade al Colegio y efectúe allí, en un plazo que no podrá exceder de tres días, la formalización y el cobro de las matrículas, incluidas las de otros alumnos libres de la comarca, y que la Corporación esté conforme y se comprometa a pagar los gastos de locomoción y de estancia del funcionario designado.

Artículo decimoquinto.—Exámenes de fin de curso

a) En la convocatoria ordinaria, se examinarán ante los Tribunales que se constituyan en el Colegio adoptado, del modo que se establece en los artículos cuarto, apartado tercero, y decimosexto:

Primero. Obligatoriamente, los alumnos del propio Colegio.

Segundo. Voluntariamente, los demás alumnos del Bachillerato elemental que residan en la localidad o en la comarca, que

estén inscritos por enseñanza libre en el Instituto del que dependa el Colegio adoptado y que no sean alumnos de otro de estos Centros, con la condición de que al matricularse hubiesen expresado por escrito su deseo de examinarse ante aquellos Tribunales.

El Ministerio de Educación Nacional decidirá discrecionalmente sobre la extensión de la comarca a estos efectos.

b) En la convocatoria extraordinaria, todos los alumnos libres tendrán que rendir sus exámenes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media que les corresponda.

Artículo decimosexto.—Tribunales

Los Tribunales que actuarán en el Colegio en la convocatoria ordinaria serán los siguientes:

Uno. Tribunal de Letras (incluido el idioma moderno). Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el de plantilla en el Colegio. El examen de Religión tendrá lugar ante este Tribunal, al que se incorporará con ese fin un Profesor oficial de Religión, que será quien otorgue la calificación de esta asignatura, teniendo los demás miembros voz, pero no voto.

Dos. Tribunal de Ciencias. Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el de plantilla en el Colegio. El examen de Dibujo tendrá lugar ante este Tribunal, al que se incorporará con ese fin un Profesor oficial de Dibujo, que calificará de esta asignatura junto con los demás miembros.

Tres. Tribunal de asignaturas especiales. Los exámenes de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y, para las alumnas, Enseñanzas de Hogar, los juzgará un Tribunal integrado por un Profesor oficial de aquellas disciplinas (dos, cuando se trate de alumnas) y los dos Profesores oficiales de la plantilla del Colegio.

Artículo decimoséptimo.—Régimen económico

La Corporación local garantizará a los Profesores no oficiales que presten servicio en el Colegio la retribución mínima que, para los auxiliares, prevea la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Toda la recaudación del Colegio procedente de las cuotas de enseñanza que los alumnos abonen, será destinada a remunerar a aquellos Profesores. Si su cuantía excediera de la retribución mínima debida, el exceso será distribuido entre los Profesores no oficiales del Centro en proporción únicamente a sus horas de clase. Si, por el contrario, no alcanzare a costear aquel mínimo, la Corporación propietaria completará el pago con cargo a sus recursos.

El Ministerio de Educación Nacional no tendrá intervención en la gestión económica interna de los Colegios adoptados.

Artículo decimooctavo.—Protección escolar

Los deberes y los derechos de la protección escolar alcanzarán a los Colegios adoptados en la misma medida que a los demás Colegios libres de Enseñanza Media, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional pueda establecer becas u otras concesiones especiales en favor de los alumnos de mérito relevante que procedan de estos Centros.

Artículo decimonoveno.—Inspección

Los Colegios libres adoptados estarán sujetos a la Inspección del Estado y de la Iglesia, en las materias de su competencia respectiva, según lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho y en el párrafo primero del artículo cincuenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo vigésimo.—Normas supletorias

En todo lo no previsto especialmente, los Colegios adoptados se regirán por las normas generales de los Centros libres de Enseñanza Media.

SECCIÓN CUARTA: TÉRMINO DE LA ADOCIÓN**Artículo vigésimo primero.—Extinción y revocación**

La adopción de un Colegio libre terminará, aparte de los casos de extinción del Colegio previstos en la Legislación general, por revocación de aquélla por parte del Ministerio de Educación Nacional en los casos siguientes:

Primero. Incumplimiento de sus compromisos por la Corporación local propietaria del Colegio.

Segundo. Transcurso de dos años consecutivos sin que puedan ser nombrados los dos Catedráticos para las plazas de plantilla del Colegio, por falta de aspirantes.

Tercero. Acuerdo con la Corporación propietaria para poner término a la adopción.

Artículo vigésimo segundo.—*Destino de los Profesores oficiales*

En los casos de supresión de un Colegio adoptado o de retirada de la adopción, aunque el Centro subsista como Colegio libre de régimen común, el destino de los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en aquél desempeñaran plazas de la plantilla oficial, se acomodará a lo dispuesto para los Centros de Patronato en el Decreto número quinientos cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional podrá acordar la adopción de Colegios libres con efectos ya en el año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, con tal de que adopte tal resolución, previos los trámites establecidos en este Decreto, antes del día primero de octubre próximo.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 1115/1960, de 2 de junio, sobre intervención de Arquitectos en obras a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El Real Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, por el que se regulaba el servicio de Construcciones Civiles a cargo del Ministerio de Educación Nacional, estableció dos formas de intervención de los Arquitectos de dichas obras: mediante nombramiento de Real Orden, como consecuencia del cual se producía la adscripción del facultativo a los servicios permanentes del Ministerio, y mediante concurso de proyectos para elegir a su través la dirección técnica de una obra en concreto.

En cuanto a la forma de retribución de unos y otros Arquitectos prevista en el citado Real Decreto de mil novecientos ocho, hay que añadir lo dispuesto con posterioridad en los Decretos de siete de junio de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. En el primero de ellos se señalan las reducciones que han de sufrir los honorarios de los Arquitectos en los proyectos y dirección de obras a cargo del Estado, provincias, municipios y organismos de carácter público; en el segundo se prevé el descuento que ha de acumularse al anterior cuando el Arquitecto dependa, además, del Departamento ministerial que encarga la obra.

De la legislación posteriormente dictada resulta que son varios los Servicios del Ministerio de Educación Nacional además de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, a los que, de una forma más o menos permanente, hay adscritos Arquitectos. Por una parte, figuran en el Presupuesto del Ministerio los Arquitectos Conservadores de Monumentos (Arquitectos de Zona), a los que hay que añadir los que la Dirección General de Bellas Artes nombre de acuerdo con lo previsto en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de primero de marzo); de otra, están los Arquitectos a cuyo cargo corren las construcciones escolares, adscritos a la Junta Central o a las Juntas Provinciales, de acuerdo, particularmente, con lo previsto en el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dos de abril), rectificado en once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de nueve de mayo).

Esta compleja situación, que se refleja en la multiplicidad de disposiciones reguladoras de la materia, así como en las variadas consultas planteadas, como la resuelta por la Presi-

dencia del Gobierno en once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en el sentido de que el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos no es aplicable para la determinación de los honorarios de los Arquitectos «libres», determina la necesidad de que algunos extremos sean aclarados y definitivamente resueltos, sobre todo el relativo a los límites dentro de los cuales el Ministerio de Educación Nacional puede encargar la redacción de proyectos y dirección de obras a su cargo a los Arquitectos «libres», es decir, no adscritos en ninguna forma a sus servicios permanentes.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de los concursos para la redacción de proyectos y dirección de obras que puedan ser convocadas de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Ministerio de Educación Nacional podrá encargar libremente la redacción de proyectos de obras y la dirección de las mismas a Arquitectos que no estén previamente adscritos a sus servicios permanentes de construcciones, en los siguientes casos:

Primero.—Cuando no exista servicio administrativo de carácter técnico a cuyos Arquitectos esté especialmente encomendada la tarea de proyectar y dirigir estas obras.

Segundo.—Cuando, aun existiendo tal servicio, el volumen de obras proyectadas exija acudir complementariamente a esta forma de nombramiento.

Artículo segundo.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, los honorarios por la redacción de proyectos y dirección de obras se regularán de acuerdo con el Decreto de siete de junio de mil novecientos treinta y tres.

Estas mismas tarifas serán aplicables en relación con las obras a cargo de fundaciones benéfico-docentes sometidas al Protectorado del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—A los Arquitectos que, previo el oportuno nombramiento, figuren adscritos a servicios permanentes de construcciones del Ministerio de Educación Nacional les seguirá siendo aplicable, para la regulación de sus honorarios, el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Cuando, por circunstancias especiales aconsejadas por la necesidad del servicio, el Arquitecto designado tuviese su residencia en localidad distinta a la de las obras, se calculará en el correspondiente proyecto la cantidad necesaria para cubrir las dietas de desplazamiento y gastos de locomoción reglamentarios, los cuales se abonarán previa la justificación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística.

La protección dispensada por el Estado al conjunto de bienes que integran el Tesoro histórico-artístico nacional se ha manifestado por medio de diferentes disposiciones (Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y su Reglamento de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, y Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, entre las más recientes), en las que se establecieron las reglas y preceptos que en aquellas fechas se estimaron necesarios para el más perfecto encauzamiento jurídico de las circunstancias concurrentes.

Pero de entonces acá, tanto en la esfera nacional como en el ámbito de las relaciones internacionales, ha aparecido una serie de nuevos elementos y se han producido modificaciones en los anteriores cuya importancia e influencia no pueden ser desconocidas: así, la mayor agilidad de la contratación, el alza de precios, el interés cada vez más despierto hacia las obras de arte, la facilidad de los desplazamientos, etc.

Todo ello aconseja la necesidad de introducir cambios en estas normas protectoras, a fin de hacerlas más intensas y detalladas en su aspecto reglamentario, de mayor eficacia en su espíritu ejecutivo y más ejemplares en sus preceptos sancionadores, para llegar así, sin detrimento del derecho de propie-